

**Art. 13.** Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

### TITULO III.

#### *Del Senado.*

**Art. 14.** El número de Senadores es ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey.

**Art. 15.** Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que además de tener treinta años cumplidos pertenezcan á las clases siguientes:

Presidentes de alguno de los Cuerpos colegisladores.

Senadores ó Diputados admitidos tres veces en las Cortes.

Ministros de la Corona.

Consejeros de Estado.

Arzobispos.

Obispos.

Grandes de España.

Capitanes generales del Ejército y Armada.

Tenientes generales del Ejército y Armada.

Embajadores.

Ministros plenipotenciarios.

Presidentes de Tribunales supremos.

Ministros y Fiscales de los mismos.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 30<sup>00</sup> reales de renta procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilación, retiro ó cesantía.

Títulos de Castilla que disfruten 60<sup>00</sup> reales de renta.

Los que paguen con un año de antelación 8<sup>00</sup> reales de contribuciones directas, y hayan sido Senadores ó Diputados á Cortes, ó Diputados provinciales, ó Alcaldes en pueblos de 30<sup>00</sup> almas, ó Presidentes de Juntas ó Tribunales de Comercio.

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

**Art. 16.** El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará el título en que, conforme al artículo anterior, se funde el nombramiento.

**Art. 17.** El cargo de Senador es vitalicio.

**Art. 18.** Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores á la edad de veinte y cinco años.

**Art. 19.** Además de las facultades legislativas corresponde al Senado:

1.<sup>o</sup> Juzgar á los Ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los Diputados.

2.<sup>o</sup> Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes.

3.<sup>o</sup> Juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes.

### TITULO IV.

#### *Del Congreso de los Diputados.*

**Art. 20.** El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de la población.

**Art. 21.** Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

**Art. 22.** Para ser Diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años, disfrutar la renta procedente de bienes raíces, ó pagar por contribuciones directas la cantidad que la ley electoral exija, y tener las demas circunstancias que en la misma ley se prefijen.

**Art. 23.** Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

**Art. 24.** Los Diputados serán elegidos por cinco años.

**Art. 25.** Los Diputados que admitan del Gobierno ó de la Casa Real pensión, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reelección.

La disposición anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

### TITULO V.

#### *De la celebracion y facultades de las Cortes.*

**Art. 26.** Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligación, en este último caso, de convocar otras Cortes y reunir las dentro de tres meses.

**Art. 27.** Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

**Art. 28.** Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina las calidades de los individuos que le componen: el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados.

**Art. 29.** El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

**Art. 30.** El Rey nombra para cada legis-